



2.2.2017

PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Industria, Investigación y Energía

para la Comisión de Comercio Internacional

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/1036, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea, y el Reglamento (UE) 2016/1037, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea
(COM(2016)0721 – C8-0456/2016 – 2016/0351(COD))

Ponente de opinión: Paloma López Bermejo

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La industria es fundamental para crear una estructura productiva robusta, garantizar un crecimiento equilibrado y fomentar un empleo de calidad. Ahora bien, únicamente un sistema de comercio internacional justo y sólido puede hacer frente a los retos ambientales y socioeconómicos a los que se enfrentan actualmente la industria y la economía mundial.

Necesitamos un enfoque equilibrado para el comercio que beneficie tanto a la Unión como a sus socios comerciales, manteniendo las normas que sustentan nuestro modelo social y ambiental. Así pues, la Unión debe adaptar sus instrumentos para luchar contra el dumping en relación tanto con los países con economía de mercado como con los países sin economía de mercado que forman parte de la OMC, y en relación con otros países: solo si usamos el comercio como un vehículo para promover normas justas para la industria y para cooperar a nivel mundial, seremos también capaces de mejorar las relaciones entre nuestras economías y nuestras sociedades.

ENMIENDAS

La Comisión de Industria, Investigación y Energía pide a la Comisión de Comercio Internacional, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 2

| <i>Texto de la Comisión</i> | <i>Enmienda</i> |
|--|---|
| <p>(2) <i>El artículo 2, apartado 7, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2016/1036 establece la base sobre la que debe determinarse el valor normal en las importaciones procedentes de países sin economía de mercado.</i> A la vista de los cambios <i>con respecto a determinados</i> países miembros de la OMC, es conveniente determinar el valor normal <i>para esos países</i> sobre la base del artículo 2, apartados 1 a 6 bis, del Reglamento (UE) 2016/1036, con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y con arreglo a las disposiciones de este último. En el caso de los países que, en la fecha de apertura del procedimiento, no sean miembros de la</p> | <p>(2) A la vista de los cambios <i>en el comercio mundial, que afectan también</i> a países miembros de la OMC, <i>incluidos sus efectos en la industria nacional,</i> es conveniente determinar el valor normal sobre la base del artículo 2, apartados 1 a 6 bis, del Reglamento (UE) 2016/1036, con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y con arreglo a las disposiciones de este último. En el caso de los países <i>sin economía de mercado que sean miembros de la OMC o</i> que, en la fecha de apertura del procedimiento, no sean miembros de la OMC y estén enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) 2015/755², el valor normal debe determinarse con arreglo al</p> |

OMC y estén enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) 2015/755², el valor normal debe determinarse con arreglo al artículo 2, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/1036, modificado por el presente Reglamento. ***El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la determinación de si un miembro de la OMC tiene o no economía de mercado.***

² Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países (DO L 123 de 19.5.2015, p. 33).

artículo 2, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/1036, modificado por el presente Reglamento.

² Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países (DO L 123 de 19.5.2015, p. 33).

Or. en

Justificación

La ponente de opinión mantiene una referencia explícita al estatuto de países con economía de mercado o de países sin economía de mercado para los miembros de la OMC, como se establece, por ejemplo, en el artículo 15, letra d), del Protocolo de Adhesión de la República Popular China.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) A la luz de la experiencia adquirida en anteriores procedimientos, es conveniente aclarar las circunstancias en las que puede considerarse que existen distorsiones significativas que afectan ***en una medida considerable a las fuerzas del mercado libre***. En particular, conviene aclarar que puede considerarse que existe tal situación cuando, entre otras cosas, los precios o costes notificados, incluidos los costes de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención de los poderes públicos. Conviene también

Enmienda

(3) A la luz de la experiencia adquirida en anteriores procedimientos, es conveniente aclarar las circunstancias en las que puede considerarse que existen distorsiones significativas que afectan a ***los costes o los precios***. En particular, conviene aclarar que puede considerarse que existe tal situación cuando, entre otras cosas, los precios o costes notificados, incluidos los costes de las materias primas ***o de la energía***, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención ***desleal*** de los poderes públicos, ***incluidas unas normas poco***

aclarar que, al determinar si se da o no esta situación, puede tenerse en cuenta, entre otras cosas, el posible impacto de las circunstancias siguientes: ***mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control o supervisión política o bajo su dirección; presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costes; existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; y acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.*** Procede asimismo disponer que los servicios de la Comisión ***puedan elaborar*** un informe en el que se describa la situación específica en relación con estos criterios en un país o sector determinado; que dicho informe y los datos en los que se base ***puedan incorporarse*** al expediente de toda investigación relacionada con ese país o sector; y que en toda investigación en la que se utilicen el informe y los datos en cuestión, las partes interesadas tengan amplia oportunidad de comentarlos.

rigurosas en materia ambiental, social y fiscal. Conviene también aclarar que, al determinar si se da o no esta situación, puede tenerse en cuenta, entre otras cosas, el posible impacto de las circunstancias siguientes: ***la existencia de diferencias significativas en el rendimiento ambiental de la producción, como en lo relativo a las emisiones de carbono, o en las normas laborales, también como resultado de la no ratificación o no aplicación de los convenios fundamentales de la OIT, o en las normas sobre el impuesto de sociedades, incluidos niveles bajos de fiscalidad y falta de transparencia; y de interferencia estatal en relación con los precios o los costes de exportación.*** Procede asimismo disponer que los servicios de la Comisión ***elaboren*** un informe en el que se describa la situación específica en relación con estos criterios en un país o sector determinado; que dicho informe y los datos en los que se base ***se incorporen*** al expediente de toda investigación relacionada con ese país o sector; y que en toda investigación en la que se utilicen el informe y los datos en cuestión, las partes interesadas tengan amplia oportunidad de comentarlos.

Or. en

Justificación

La ponente de opinión considera que las normas poco rigurosas en materia ambiental, social o fiscal se encuentran también en la base de las distorsiones de precios y, por lo tanto, constituyen una causa de dumping. Considera asimismo que la interferencia estatal debe determinarse a través de sus efectos en los precios o los costes de exportación.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Conviene además recordar que normalmente los costes deben calcularse

Enmienda

(4) Conviene además recordar que normalmente los costes deben calcularse

sobre la base de los registros conservados por el exportador o productor objeto de la investigación. No obstante, si existen distorsiones significativas en el país exportador, cuya consecuencia es que los costes reflejados en los registros de la parte afectada son artificialmente bajos, tales costes pueden ajustarse o establecerse sobre una base razonable, como puede ser la información de otros mercados representativos o de precios o valores de referencia internacionales. A la luz de la experiencia adquirida en anteriores procedimientos, procede aclarar que, a los efectos de la aplicación de las disposiciones introducidas por el presente Reglamento, deben tenerse debidamente en cuenta todos los datos, incluidos los informes de evaluación pertinentes sobre las circunstancias imperantes en el mercado interno de los productores exportadores y los datos en los que se basen, que se han añadido al expediente y sobre los que las partes interesadas han podido formular observaciones.

sobre la base de los registros conservados por el exportador o productor objeto de la investigación. No obstante, si existen distorsiones significativas en el país exportador, cuya consecuencia es que los costes reflejados en los registros de la parte afectada son artificialmente bajos, tales costes pueden ajustarse o establecerse sobre una base razonable, como puede ser la información de otros mercados representativos o de precios o valores de referencia internacionales. A la luz de la experiencia adquirida en anteriores procedimientos, procede aclarar que, a los efectos de la aplicación de las disposiciones introducidas por el presente Reglamento, deben tenerse debidamente en cuenta todos los datos, incluidos *todos* los informes de evaluación pertinentes sobre las circunstancias imperantes en el mercado interno, *incluidas las normas en materia ambiental y fiscal y las condiciones laborales* de los productores exportadores y los datos en los que se basen, que se han añadido al expediente y sobre los que las partes interesadas han podido formular observaciones.

Or. en

Justificación

Deben incluirse todas las evaluaciones pertinentes que puedan aportar información a las investigaciones antidumping.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (UE) 2016/1036

Artículo 2 – apartado 6 bis – letra b

Texto de la Comisión

b) Puede considerarse que existen distorsiones significativas respecto al producto afectado a tenor de la letra a)

Enmienda

b) Puede considerarse que existen distorsiones significativas respecto al producto afectado a tenor de la letra a)

cuando, entre otras cosas, los precios o costes notificados, incluidos los costes de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención de los poderes públicos. Al determinar si existen o no distorsiones significativas, puede tenerse en cuenta, entre otras cosas, el posible impacto de las circunstancias siguientes: mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control o supervisión política o bajo su dirección; presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costes; existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; y acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.

cuando, entre otras cosas, los precios o costes notificados, incluidos los costes de las materias primas *o de la energía*, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención de los poderes públicos. Al determinar si existen o no distorsiones significativas, puede tenerse en cuenta, entre otras cosas, el posible impacto de las circunstancias siguientes: mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control o supervisión política o bajo su dirección; presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costes; existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; y acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.

Or. en

Justificación

El nivel de los precios de la energía es un elemento fundamental para calcular el dumping, ya que puede distorsionar considerablemente los precios en los sectores con un alto consumo de energía.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (UE) 2016/1036

Artículo 2 – apartado 6 bis – letra c

Texto de la Comisión

c) Si procede, los servicios de la Comisión *pueden elaborar* un informe en el que se describa la situación específica en relación con los criterios enumerados en la letra b) en un país o sector determinado. Dicho informe y los datos en los que se base pueden incorporarse al expediente de toda investigación relacionada con ese país

Enmienda

c) Si procede, los servicios de la Comisión *elaborarán* un informe *público* en el que se describa la situación específica en relación con los criterios enumerados en la letra b) en un país o sector determinado. *Dicho informe incluirá asimismo datos sobre el incumplimiento de las normas reconocidas internacionalmente en*

o sector. Las partes interesadas tendrán amplia oportunidad de complementar, comentar o invocar ese informe y los datos en los que se base en toda investigación en la que se haga uso del informe y los datos en cuestión. En las determinaciones se tomarán en consideración todos los datos pertinentes del expediente.

materia de fiscalidad, trabajo y medio ambiente que puedan reducir de manera indebida el coste de producción, así como sobre otras disposiciones fiscales favorables o costes ambientales o laborales bajos injustificados. Dicho informe y los datos en los que se base pueden incorporarse al expediente de toda investigación relacionada con ese país o sector. Las partes interesadas tendrán amplia oportunidad de complementar, comentar o invocar ese informe y los datos en los que se base en toda investigación en la que se haga uso del informe y los datos en cuestión. En las determinaciones se tomarán en consideración todos los datos pertinentes del expediente.

Or. en

Justificación

El informe debe ser público e incluir toda la información pertinente para el cálculo del dumping, así como garantizar la transparencia y la rendición de cuentas ante las partes interesadas y el público.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2) En el artículo 2, **el** apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

Enmienda

2) En el artículo 2, **la letra a) del** apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

Or. en

Justificación

La ponente de opinión mantiene una referencia explícita al estatuto de países con economía de mercado o de países sin economía de mercado para los miembros de la OMC, como se establece, por ejemplo, en el artículo 15, letra d), del Protocolo de Adhesión de la República Popular China.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (UE) 2016/1036

Artículo 2 – apartado 7 – letra a – párrafo 1

Texto de la Comisión

«En el caso de importaciones procedentes de países que, en la fecha de apertura del procedimiento, no sean miembros de la OMC y estén enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) 2015/755, el valor normal será determinado sobre la base del precio o del valor calculado en un tercer país de economía de mercado, o del precio que aplica dicho tercer país a otros países, incluida la Unión, o, si esto no fuera posible, sobre cualquier otra base razonable, incluido el precio realmente pagado o pagadero en la Unión por el producto similar, debidamente ajustado en caso de necesidad para incluir un margen de beneficio razonable.

Enmienda

«En el caso de importaciones procedentes de países *sin economía de mercado que sean miembros de la OMC* o que, en la fecha de apertura del procedimiento, no sean miembros de la OMC y estén enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) 2015/755, el valor normal será determinado sobre la base del precio o del valor calculado en un tercer país de economía de mercado, o del precio que aplica dicho tercer país a otros países, incluida la Unión, o, si esto no fuera posible, sobre cualquier otra base razonable, incluido el precio realmente pagado o pagadero en la Unión por el producto similar, debidamente ajustado en caso de necesidad para incluir un margen de beneficio razonable.

Or. en

Justificación

La ponente de opinión mantiene una referencia explícita al estatuto de países con economía de mercado o de países sin economía de mercado para los miembros de la OMC, como se establece, por ejemplo, en el artículo 15, letra d), del Protocolo de Adhesión de la República Popular China.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2016/1036

Artículo 2 – apartado 7 – letra b

Texto en vigor

Enmienda

2 bis) En el artículo 2, la letra b) del apartado 7 se sustituye por el texto

«b) En las investigaciones antidumping referentes a *importaciones originarias de la República Popular China, Vietnam y Kazajstán y de* cualquier país sin economía de mercado que sea miembro de la OMC en la fecha de la apertura de la investigación, el valor normal se fijará de conformidad con los apartados 1 a **6**, si se demuestra, de acuerdo con las alegaciones correctamente probadas de uno o más productores sujetos a investigación y de conformidad con los criterios y los procedimientos establecidos en la letra c), que para este productor o productores prevalecen unas condiciones de economía de mercado en relación con la fabricación y venta del producto similar afectado. Cuando ese no sea el caso, se aplicarán las normas establecidas con arreglo a la letra a).»

siguiente:

«b) En las investigaciones antidumping referentes a cualquier país sin economía de mercado que sea miembro de la OMC en la fecha de la apertura de la investigación, el valor normal se fijará de conformidad con los apartados 1 a **6 bis**, si se demuestra, de acuerdo con las alegaciones correctamente probadas de uno o más productores sujetos a investigación y de conformidad con los criterios y los procedimientos establecidos en la letra c), que para este productor o productores prevalecen unas condiciones de economía de mercado en relación con la fabricación y venta del producto similar afectado. Cuando ese no sea el caso, se aplicarán las normas establecidas con arreglo a la letra a).»

Or. en

Justificación

La ponente de opinión mantiene una referencia explícita al estatuto de países con economía de mercado o de países sin economía de mercado para los miembros de la OMC, como se establece, por ejemplo, en el artículo 15, letra d), del Protocolo de Adhesión de la República Popular China.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (UE) 2016/1036

Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 1 bis

Texto de la Comisión

«En caso de transición de un valor normal calculado con arreglo al *antiguo* artículo 2, apartado 7, letra a) o b), a un valor normal calculado con arreglo al artículo 2, apartados 1 a 6 bis, el período razonable de tiempo se considerará transcurrido en la fecha de inicio de la primera reconsideración por expiración tras dicha

Enmienda

«En caso de transición de un valor normal calculado con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a) o b), a un valor normal calculado con arreglo al artículo 2, apartados 1 a 6 bis, el período razonable de tiempo se considerará transcurrido en la fecha de inicio de la primera reconsideración por expiración tras dicha

transición.».

transición.».

Or. en

Justificación

En la propuesta de la ponente de opinión, las antiguas letras a) y b) del apartado 7, modificadas, siguen siendo parte del nuevo Reglamento.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (UE) 2016/1036

Artículo 11 – apartado 4 – párrafo 4 bis

Texto de la Comisión

«En caso de transición de un valor normal calculado con arreglo al **antiguo** artículo 2, apartado 7, letra a) o b), a un valor normal calculado con arreglo al artículo 2, apartados 1 a 6 bis, toda reconsideración con arreglo al presente apartado se aplazará a la fecha de inicio de la primera reconsideración por expiración tras dicha transición.».

Enmienda

«En caso de transición de un valor normal calculado con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a) o b), a un valor normal calculado con arreglo al artículo 2, apartados 1 a 6 bis, toda reconsideración con arreglo al presente apartado se aplazará a la fecha de inicio de la primera reconsideración por expiración tras dicha transición.».

Or. en

Justificación

En la propuesta de la ponente de opinión, las antiguas letras a) y b) del apartado 7, modificadas, siguen siendo parte del nuevo Reglamento.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2016/1036

Artículo 21 – apartado 1

Texto en vigor

«1. A efectos de determinar si el interés

Enmienda

5 bis) En el artículo 21, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos de determinar si el interés

de la Unión exige la adopción de medidas, deberá procederse a una valoración conjunta de los diferentes intereses en juego, incluyendo los de la industria de la Unión y los de usuarios y consumidores. Solo se realizará cuando se haya dado a todas las partes la oportunidad de presentar sus puntos de vista con arreglo al apartado 2. Se prestará una especial atención a la necesidad de eliminar los efectos distorsionadores sobre el comercio derivados del dumping y restablecer una competencia efectiva. Las medidas determinadas sobre la base del dumping y del perjuicio probados podrán no aplicarse cuando las autoridades, sobre la base de toda la información suministrada, puedan concluir claramente que su aplicación no responde a los intereses de la Unión.»

de la Unión exige la adopción de medidas, deberá procederse a una valoración conjunta de los diferentes intereses en juego, incluyendo los de la industria de la Unión, **los de los trabajadores** y los de usuarios y consumidores. Solo se realizará cuando se haya dado a todas las partes la oportunidad de presentar sus puntos de vista con arreglo al apartado 2. Se prestará una especial atención a la necesidad de eliminar los efectos distorsionadores sobre el comercio derivados del dumping y restablecer una competencia efectiva. Las medidas determinadas sobre la base del dumping y del perjuicio probados podrán no aplicarse cuando las autoridades, sobre la base de toda la información suministrada, puedan concluir claramente que su aplicación no responde a los intereses de la Unión.»

Or. en

Justificación

Los representantes de los trabajadores deben ser considerados legítimamente como parte interesada.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)

Reglamento (UE) 2016/1036

Artículo 21 – apartado 2

Texto en vigor

«2. Con el fin de proporcionar una base sólida en la que las autoridades puedan tener en cuenta en su decisión todos los puntos de vista y toda la información para saber si la imposición de medidas responde o no a la defensa de los intereses de la Unión, los denunciantes, importadores y sus asociaciones representativas, usuarios y organizaciones de consumidores

Enmienda

5 ter) En el artículo 21, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Con el fin de proporcionar una base sólida en la que las autoridades puedan tener en cuenta en su decisión todos los puntos de vista y toda la información para saber si la imposición de medidas responde o no a la defensa de los intereses de la Unión, los denunciantes, importadores y sus asociaciones representativas, **sindicatos representativos**, usuarios y organizaciones

representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en los plazos indicados en el anuncio de apertura de la investigación antidumping. Esta información, *o un resumen apropiado de la misma*, será facilitada a las restantes partes mencionadas en el presente artículo, que podrán manifestarse al respecto.

de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en los plazos indicados en el anuncio de apertura de la investigación antidumping. Esta información será facilitada a las restantes partes mencionadas en el presente artículo, que podrán manifestarse al respecto.

Or. en

Justificación

Los representantes de los trabajadores deben ser considerados legítimamente como parte interesada.